

SECRETARIA.- Sincelejo, 08 de junio de 2022.
Al despacho de la señora juez el presente proceso informándole que la demanda otorga poder para entrega de títulos judiciales.
Sírvase proveer.-

ANGÉLICA MARÍA DÍAZ PACHECO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 700014189001-2018-00270-00
Demandante: COOPERATIVA COOCRESUCRE
Demandado: LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ, MARTHA PATERNINA JIMENEZ, VICENTE CARLOS MERCADO FLOREZ Y MIGUEL SEGUNDO PEREZ ZAFRA.

En memorial que antecede, se evidencia que la señora MARTHA ISABEL PATERNINA JIMENEZ, demandada en este proceso, a través de apoderado judicial solicita la entrega de los depósitos que se encuentran a favor a su favor.

Ahora bien, comoquiera que, en auto del 2 de septiembre de 2019, se levantaron las medidas cautelares en contra de la solicitante y los depósitos existentes en la cuenta descontados a la demandada, fueron constituidos antes de la orden de levantamiento de las medidas, resulta improcedente atender la solicitud de entrega de títulos a la demandada, tal como puede verificarse a continuación:

	Número Título	Document o Demanda nte	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
Ver detalle	46303000 0581926	90003568 91	COOSERC AR	COOPERA TIVA	Impreso entregado	27/12/2018	NO APLICA	\$ 1.231.385, 00
Ver detalle	46303000 0582236	90003568 91	COOSERC AR	COOPERA TIVA	Impreso entregado	27/12/2018	NO APLICA	\$ 586.123,0 0

Por otro lado, encuentra esta judicatura que la parte demandante allegó una constancia de notificación por aviso realizada a la ejecutada **LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ**. No obstante, al verificar si con antelación había sido allegada la constancia de envío del citatorio, se advierte que en el memorial presentado el 31 de julio de 2018, fue aportado el citatorio con sus sellos y cotejos respectivos, pero solo se allegó la guía del envío, echándose de menos la certificación por parte de la empresa 472 en relación con la entrega del mismo.

Se advierte que conforme lo normado en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., al efectuarse el envío del citatorio no solo basta que la empresa de servicio postal coteje y selle una copia de la comunicación, sino que también debe expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Dado lo anterior, se tendrá por no válida la diligencia de envío del citatorio, el cual constituye presupuesto de validez de la notificación por aviso. En consecuencia, no es dable considerar que la notificación de la demandada VILLALOBOS FLOREZ fue llevada a cabo en debida forma, debiéndose desplegar las actuaciones de rigor por parte del demandante, esto es, remitir al despacho la constancia de entrega de la comunicación en la dirección física de esta ejecutada.

Se tiene entonces que se encuentra pendiente por realizar un acto procesal propio de la parte ejecutante. En consecuencia, este despacho requerirá el cumplimiento de tal carga, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no válida la diligencia de envío de citatorio dirigida a la demandada **LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ** a su dirección física, por las razones expuestas en la parte motiva.

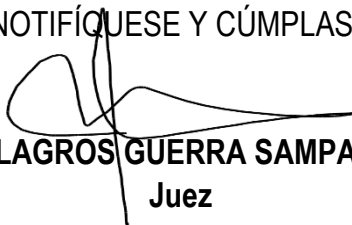
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a remitir al despacho la constancia de entrega del citatorio en la dirección física de la ejecutada demandada **LIDIA MARGARITA VILLALOBOS FLOREZ**, conforme a las indicaciones dadas en esta providencia.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

TERCERO: Niéguese la entrega de los depósitos que se encuentran a disposición del proceso que le fueron descontados a la demandada MARTHA ISABEL PATERNINA JIMENEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez